



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2017-511-SOT-209

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

16 MAR 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-511-SOT-209 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por las actividades de obra que se realizan en calle Río Tiber sin número, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de febrero de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I y III y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido) como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ambas para la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:-----

1. En materia ambiental (ruido)

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el lugar objeto de denuncia, levantando al efecto el acta circunstanciada correspondiente, en la que hizo constar que realizó un recorrido sobre la calle Río Tiber, entre la calle Río Balsas y Río Nazas, constatando dos construcciones en obra negra una con el número 53 consistente en cinco niveles, y la otra con el





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2017-511-SOT-209

número 56 consistente en tres niveles que no se encuentra en etapa de excavación ni utilización de maquinaria, ni se constataron emisiones sonoras. -----

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-2222-2017 notificado mediante correo electrónico en fecha 08 de marzo del año en curso, se solicitó a la persona denunciante mayores elementos que permitieran ubicar la obra que genera ruido que se relaciona con su escrito de denuncia, mismo que no desahogó en los términos establecidos en dicho documento. -----

No obstante lo anterior, mediante llamada telefónica de fecha 07 de marzo del año en curso la persona denunciante manifestó que las emisiones sonoras habían dejado de presentarse desde hacía una semana. -----

En conclusión no se cuenta con elementos para inferir contravenciones en materia ambiental (ruido) toda vez que no se cuenta con la ubicación correcta de la obra que genera dichas emisiones sonoras aunado a que la persona denunciante del expediente en el que se actúa manifestó que dichas emisiones habían dejado de presentarse. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa, no constató la obra objeto de denuncia que genera emisiones sonoras ubicada calle Río Tiber sin número, entre Río Balsas y Río Nazas, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc; aunado a que la persona denunciante manifestó que el ruido había dejado de presentarse; por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI, al presentarse una imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2017-511-SOT-209

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para que en caso de conocer hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presenten la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELN/MVS/MAZA



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial
Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México
paot.mx

